

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO.68001400300720140029600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que los partidores designados GERMÁN AUGUSTO PERALTA CHACÓN y JASMÍN AVELLANEDA DE HERRERA presentan trabajo de partición atendiendo a lo señalado en audiencia de 17 de junio de 2021. Bucaramanga, 6 de julio de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo consagrado en el art. 509 del C.G.P. se corre traslado a los interesados del trabajo de partición, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Silvia Renata



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: LIQUIDATORIO
RADICADO.68001400300720190045300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la liquidadora designada CLAUDIA PATRICIA NAVAS no aceptó el cargo (fl. 550-568) Bucaramanga, 6 de julio de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición obrante a folios 550-568 se procede a relevar a la liquidadora designada CLAUDIA PATRICIA NAVAS y en su remplazo se designa a SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA identificado con la C.C. No 91.101.016, quién puede ser notificado en la carrera 21 No 31-71 casa 6, celular 3102763377, teléfono 6388339, correo electrónico sergios1059@yahoo.es. Fíjense los mismos honorarios señalados en la providencia de 11 de julio de 2019 (fl.172)

NOTIFÍQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Silvia Renata

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.68001400300720190092100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que piden reconocimiento de subrogación y allegan citatorio de notificación. Bucaramanga, 6 de julio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo aceptar la subrogación parcial del crédito se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha solicitud, toda vez que el memorial señala como pagaré 2020087602 y el correcto es 3020090739.

En relación a los citatorios obrantes a folios 206 a 210, observa el juzgado que no se señaló de manera completa las providencias a notificar, toda vez que el mandamiento de pago fue aclarado por auto de 8 de abril de 2020, siendo necesarios en aras de evitar nulidades, que se surta nuevamente la diligencia de notificación personal.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata

PROCESO: VERBAL

RADICADO.68001400300720200018400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. (fl.206-208). Bucaramanga, 6 de julio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la petición obrante a folios 206-208, el juzgado procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., el día **19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Póngase en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios 209-214, prueba decretada de oficio.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata

PROCESO: LIQUIDATORIO
RADICADO.68001400300720200030400

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para resolver la impugnación al acuerdo de pago de la deudora GARISBEL SANTAMARIA ALONSO teniendo en cuenta que se allegó información por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución. Bucaramanga, 6 de julio de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver sobre la impugnación formulada por el acreedor GARISBEL SANTAMARIA ALONSO.

ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2019 se presentó ante la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga, solicitud de negociación de deudas de la señora MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR identificada con la C.CX. No 40.975.675 de Maicao (fl.1-6)

A folio 28 y 29 relacionó las obligaciones a cargo, indicando frente al acreedor SANTAMARIA ALONSO lo siguiente:

- Costas por la suma de \$8.500.000 junto con los intereses adeudados por valor de \$552.500.
- Crédito hipotecario a favor de GARISBEL SANTAMARIA ALONSO identificado con la C.C. No 63.536.674, dicho gravamen se constituyó mediante E.P. No 783 de 02-03-2015 corrida en la Notaria Segunda de Bucaramanga, sobre el inmueble identificado con M.I. No 300-334379. capital \$200.000.000, intereses adeudados \$213.138.667.

A folio 38 a 42 se observa que el 25 de noviembre de 2019, se admitió proceso de negociación de pasivos de la señora MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR, radicado 153-19, relacionando como crédito de tercera clase la obligación a favor de GARISBEL SANTAMARIA ALONSO por valor de capital de \$200.000.000.

El 15 de enero de 2020 (fl. 73 -76) el apoderado de GARISBEL SANTAMARIA ALONSO, presentó liquidación de crédito señalando como capital la suma de \$200.000.000 y como intereses moratorios a partir del 11 de diciembre de 2015 al 1 de noviembre de 2019 la suma de \$212.219.998.

En la audiencia celebrada el 15 de enero de 2020, el apoderado de GARISBEL SANTAMARIA ALONSO manifestó su inconformidad frente al domicilio de la deudora, señalando que no era Bucaramanga. (FL. 80-81).

En la audiencia del 29 de enero de 2020 (fl.103-115), se hizo el respectivo control de legalidad conforme lo establece el art. 132 del C.G.P. y se hizo referencia al domicilio y a la calidad de persona natural no comerciante. Audiencia que se suspendió y que fue reanudada el 12 de febrero de 2020, en donde el señor GARISBEL SANTAMARIA ALONSO presentó objeción (fl.116-117), señalando entre otras cosas, que en el acta no aparece la parte resolutive de los reparos que fueron presentados, además de que reitera que el capital junto con los intereses ascienden a la suma de \$422.985.331.

El 18 de febrero de 2020 (fl.126-130), fue presentado la formula de pago en el que se señaló que se condonaría los intereses de cada uno de los acreedores y el pago se realizaría en 8 años, de los cuales, tres años serían de gracia y en el cuarto se comenzaría a efectuar el pago, el cual sería un solo pago anual (10 de diciembre), respetando la prelación de crédito.

El 10 de marzo de 2020 (fl.140-147), se aprobó el acuerdo presentado por la deudora con un porcentaje favorable del 71.47%, el cual fue impugnado dentro de la oportunidad por el acreedor GARISBEL SANTAMARIA ALONSO, argumentando la violación a la causal 4° del art. 577 del C.G.P., indicando lo siguiente:

- Que según las pruebas aportadas al trámite de negociación el domicilio de la señora MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR no es Bucaramanga.
- Que la señora MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR no ostenta la calidad de persona natural no comerciante.
- Que se le afectó el derecho patrimonial del acreedor.

La deudora en razón a la impugnación señaló lo siguiente:

- Aduce que en la audiencia donde se relacionaron los créditos no se presentó la respectiva objeción.
- Añade que la ley establece la posibilidad de condenar los intereses, tal y como lo contempla el art. 554 numeral 3 del C.G.P.
- Frente a la competencia de la Notaría por efectos de la residencia de MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR, aduce que fueron debatidos en su oportunidad procesal y que por ende se siguió el trámite de insolvencia.
- Por último, indica que para determinar el porcentaje respectivo, se tiene en cuenta solamente el capital.

Los procedimientos de negociación de deudas de persona natural no comerciante, “son reglas excepcionales diseñadas para situaciones excepcionales. No cualquier

dificultad ni cualquier incumplimiento amerita el recurso a estos mecanismos, sino sólo aquellos casos en los que exista una verdadera crisis, que la ley denomina “cesación de pagos”¹.

CONSIDERACIONES

Es así, como en principio este procedimiento debe adelantarse ante conciliadores y notarios y de manera extraordinaria, la norma adjetiva dispuso que la jurisdicción civil conozcan ciertas controversias que se presentan dentro de la negociación de deudas, es así como el artículo 534 del C.G.P., establece:

“las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”; (resaltado por el despacho).

Entendidas estas como aquellas previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 550 del C.G.P., la impugnación al acuerdo de pago -art. 557-, las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, -art. 560-, la convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial -art 562- y las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas -art. 572 supra-.

De lo anterior, se concluye que la impugnación al acuerdo de pago se circunscribe a que contengan cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos; ii) contengan cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad a los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula; iii) que no comprendan a todos los acreedores anteriores a la solicitud y contengan cláusulas que violen la constitución o la ley.

Frente al primero punto de la objeción presentada por el acreedor SANTAMARIA ALONSO, en el que indica que la deudora ostenta la calidad de persona natural comerciante, aportando un registro mercantil que en principio presumiría que la deudora GONZALEZ PALMAR despliega dicha condición, para el juzgado no tiene cauce de prosperidad el señalado planteamiento, al tratarse de una situación pasada y sin vigencia, pues según se avizora a folios 176-177 el certificado no ha sido renovado desde el año 2018.

Así mismo, no puede salir avante la objeción que indica que el domicilio de la deudora no es la ciudad de Bucaramanga, porque si dicha información proviene del RUES -Registro Único Empresarial- y como se indicó anteriormente, dicho registro

¹ Algunas, preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, Nicolás Pájaro Moreno, 2013.

se encuentra sin vigencia, no se puede aludir a que el domicilio de la deudora sea la Guajira, pues véase que por el contrario, existe una prueba contundente que demuestra que es la ciudad de Bucaramanga, al obrar a folio 186 una constancia donde se acredita que la IPS asignada para la señora GONZALEZ PALMAR es IPS SURA BUCARAMANGA.

Ahora bien, frente a la objeción a la determinación del crédito, en el acuerdo de pago, en el que la deudora pretende desconocer el derecho adquirido judicialmente por el acreedor al no indicar los intereses \$213.138.667, los cuales según la prueba de oficio decretada por el juzgado asciende a \$213.947.125 a 24 de octubre de 2019, considera el juzgado que existe una clara vulneración a los derechos que le asiste al acreedor hipotecario GARISBEL SANTAMARIA, al haber presentado un acuerdo de pago teniendo en cuenta sólo el valor de capital, cuando la misma deudora era conocedora de la obligación, pues así lo hizo saber cuando presentó la solicitud de negociación de deudas, al discriminar dicho crédito en la suma de \$413.138.667 (fl.55).

Para este despacho es evidente que el contenido del acuerdo está transgrediendo el numeral 6° del art. 554 del C.P.G., el cual nos enseña, que, en caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

Lo anterior, en razón a que la **obligación** para la fecha del acuerdo no era de \$200.000.000, como lo hace pensar la deudora, sino que por el contrario, al existir una decisión en firme en el que señala que el crédito para el 24 de octubre de 2019, ascendía a la suma de \$213.947.125, es con dicho valor que debió presentarse el acuerdo, al encontrarse una decisión judicial en firme, como era la aprobación de la liquidación de crédito.

Así las cosas, el juzgado considera que el acuerdo de pago no cumple con los requisitos del art. 554 del C.G.P., por lo que debe en el término de 10 días corregir dicho acuerdo, teniendo en cuenta como obligación del acreedor GARISBEL SANTAMARIA la suma de \$413.947.125.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acuerdo de pago presentado por la deudora MARIA ÚRSULA GONZÁLEZ PALMAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la deudora MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR que en el término de 10 días cumpla con lo aquí dispuesto y presente un nuevo acuerdo de pago ante la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Madiedo Rueda', enclosed within a hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.68001400300720200033500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada JEMMY ANDREA MURILLO GÓMEZ se notificó por curador ad litem (fl. 86 del cuaderno No1), quién dentro del término contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 6 de julio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720200048000

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que venció el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada. Bucaramanga, 6 de julio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **11 de agosto de 2021**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y traslado de excepciones. (22 facturas)

INTERROGATORIO DE PARTE: se recibirá en la oportunidad señalada en el art. 372 del C.G.P.

TESTIMONIALES: se recepcionará los testimonios de DIEGO PLATA y LISSET MELISA BAYTER GIL.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: téngase como pruebas los documentos allegado con la contestación de la demanda (22 soportes de notificaciones de pago registros únicos, 22 notificaciones de pago con guía de envío, un soporte de liquidación en cero registros únicos, una liquidación en cero con guía de envío, un comunicado de objeción registro único, una objeción con guía de envío registro único, 20 actas de conciliación registro único, una respuesta a glosa registro único)

INTERROGATORIO DE PARTE: se recibirá en la oportunidad señalada en el art. 372 del C.G.P.

TESTIMONIALES: se recepcionará los testimonios de CLAUDIA MELISA ROMERO OCHOA, NELSY PATRICIA SIERRA MURCIA.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: de conformidad con el art. 266 del C.G.P. se ordena a la parte demandante que exhiba el día de la audiencia los siguientes documentos:

- Prueba de la calidad de estudiante respecto del paciente.
- Historia clínica o resumen de epicrisis.
- Copia del documento de identidad del paciente.
- Copia de las caratulas de la póliza o documento que le permitió saber que el paciente estaba asegurado por la póliza.
- Comprobante de recepción de la atención médica a satisfacción por parte del paciente.
- Reporte del ADRES respecto de la afiliación en salud del paciente.
- Resumen de atención TRIAGE.
- Verificación de asentamiento del primer respondiente.
- Copia de la licencia médica de los profesionales que atendieron a los pacientes.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectado por: Silvia Renata

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO.6800140030072021041900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para informarle que venció el término señalado en auto de 21 de junio de 2021, en donde la parte demandante presenta escrito de subsanación. Bucaramanga, 6 de julio de 2021.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 21 de junio de 2021.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora **no subsanó** la demanda en la forma y términos exigidos por el despacho, tal y como pasa a verse:

Dentro de los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho, se observaron entre otros los siguientes:

- *El poder que se allega no cumple con lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020.*
- *Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- *Debe determinar la cuantía conforme al art. 26 del C.G.P.*

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, sin embargo, el juzgado avizora que contrario a lo manifestado por el apoderado, el poder allegado no cumple con lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues revisado el Registro Nacional de Abogados, el correo a que se hace mención no aparece registrado, tal y como se observa en el siguiente pantallazo.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECT
JAMIA	91320553	172318	VIGENTE	-

Así mismo, deja de lado el abogado lo descrito en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, cuando indica “de conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por último, cuando se le indicó que debía determinar la cuantía conforme al art. 26 del C.G.P., es porque la señalada no guarda correspondencia con el numeral 6 ° de dicho precepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **JHONNATAN AUSTHIN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** contra **ROGLLY ARMANDO DUARTE JOYA,** dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la foliatura, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO.68001400300720210044500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para estudio de admisibilidad. Se informa que revisado el sistema Justicia XXI se pudo verificar que la demanda ya había sido conocida por este juzgado bajo el radicado 2021-0344-00. Bucaramanga, 6 de julio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la foliatura, el libro radicator digital de procesos que se lleva en este Despacho Judicial y el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2021-00344-00, siendo rechazada por auto de 31 de mayo de 2021.

El art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*”, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

“COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(...)

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **ARNULFO HERNANDEZ, OSCAR ARNULFO HERNANDEZ RUEDA y FREDY LEONARDO HERNANDEZ RUEDA** contra **LUZ DARY CADENA CARVAJAL** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata

